

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: maria del pilar montenegro diaz <pilarmontenegrodiaz@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 14 de mayo de 2021 4:54 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RE: Radicación No.- 2012 – 0503. MEDIDAS CAUTELARES - EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO contra MYRIAM FANNY PÉREZ Y OTROS
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO.pdf

Buenas tardes:

En mi calidad de apoderada del Hospital Universitario San Ignacio, me permito remitir memorial en donde se interpongo recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto del 10 de Mayo del 2021 (notificado en estado del 11 de mayo).

Atentamente,

María del Pilar Montenegro Díaz
Abogada
310-2704246
pilarmontenegrodiaz@hotmail.com

De: maria del pilar montenegro diaz
Enviado: miércoles, 24 de marzo de 2021 4:40 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicación No.- 2012 – 0503. MEDIDAS CAUTELARES - EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO contra MYRIAM FANNY PÉREZ Y OTROS

Buenas tardes:

En mi calidad de apoderada del Hospital Universitario San Ignacio, me permito remitir memorial en donde se solicita decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, y se insiste en que en memorial aparte se libre mandamiento de pago.

Atentamente,

María del Pilar Montenegro Díaz
Abogada
310-2704246
pilarmontenegrodiaz@hotmail.com

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

Referencia.- ****RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE MAYO DEL 2021****

EJECUTIVO de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO contra MYRIAM FANNY PÉREZ Y OTROS dentro del proceso ORDINARIO de MYRIAM FANNY PÉREZ SAAVEDRA y OTROS contra HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y OTROS.

Radicación No.- 2012 – 0503.

MARÍA DEL PILAR MONTENEGRO DÍAZ, mayor, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.402.814 expedida en Zipaquirá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 51.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del Hospital Universitario San Ignacio, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN (NUMERAL 4º ART. 321 C.G.P.)** en contra del Auto del 10 de mayo del 2021 (notificado en estado del 11 de mayo), en relación con la siguiente decisión:

I. FRENTE AL NUMERAL 1º:

La inconformidad radica en que se menciona como “*1. (...)parte ejecutada está integrada por (...) MYRIAM FANNY PÉREZ SAAVEDRA*”.

Es decir, se muestra inconformidad como quiera que el nombre correcto es MIRIAM FANNY PÉREZ SAAVEDRA, con I latina y no Y griega, según consta en las autenticaciones de poder y registros civiles, es decir, no es MYRIAM sino MIRIAM, nombre que deberá corregirse para evitar nulidades.

I. FRENTE AL NUMERAL 2º:

Adicionalmente, la inconformidad es contra la siguiente decisión:

“2.- Respecto a la petición de que se incluyan como ejecutados a DANIEL BASTIDAS PÉREZ y JUANA VALENTINA BASTIDAS PÉREZ quienes para la época de la presentación de la demanda ordinaria eran menores de edad, la misma se deniega, en virtud del auto admisorio de este asunto calendado 19 de septiembre de 2011 [pág. 133 - 01CuadernoPrincipal], por cuanto estos no fueron mencionados en dicha admisión, sin que tal situación hubiera tenido reparo alguno por parte de los extremos de la litis, razón la cual hoy los aludidos sujetos que pretende incluir la signataria no pueden integrar la parte ejecutada”.

Es decir, la inconformidad frente al numeral 2º radica en la negativa de tener como demandados dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario a DANIEL BASTIDAS PÉREZ y a JUANA VALENTINA BASTIDAS PÉREZ.

Y la inconformidad de mi representada radica Señora Juez, en el hecho según el cual, si bien es cierto que en el Auto que admitió la demanda no se mencionó expresamente los nombres de los

menores de edad como demandantes, ello no quiere decir que no hayan obrado como tal, pues en el texto de la demanda se les mencionó como quejosos, y además, mi representada al momento de contestar la demanda así lo consintió y consideró, tal y como se evidencia a folio 324 del cuaderno principal, en donde se mencionan a DANIEL BASTIDAS PÉREZ y a JUANA VALENTINA BASTIDAS PÉREZ como demandantes.

También debe tenerse en cuenta, que los menores DANIEL BASTIDAS PÉREZ y a JUANA VALENTINA BASTIDAS PÉREZ se encontraban representados por su Señora madre MIRIAM FANNY PÉREZ SAAVEDRA, de suerte tal que no era necesario que fuesen nombrados como tal en el Auto Admisorio, pues aquella obraba en nombre propio y en representación de aquellos.

Y es que señora Juez, debe decirse que no se evidenció tampoco desistimiento que se haya presentado por parte de la parte demandante, razón por la cual, en últimas, debe decirse que no se mencionaron en el Auto Admisorio de manera expresa por un lapsus calami en el que incurrió el Juzgador al momento de admitir la demanda.

Frente a lo anterior, se repite entonces, que a pesar de que eventualmente en la actualidad DANIEL Y JUANA VALENTINA BASTIDA PÉREZ sean menores de edad, los mismos pueden tener bienes a su nombre, bien sea porque los hayan adquirido por vía de sucesión o por cuanto sus padres hayan comprado algún bien a su nombre.

De esta forma, consideramos que el Auto deberá reponerse en cuanto a la corrección del nombre correcto de la demandada MIRIAM FANNY PÉREZ SAAVEDRA y además, ordenando que la ejecución debe ir también en contra de DANIEL Y JUANA VALENTINA BASTIDA PÉREZ quienes se encuentran representados por aquella.

En subsidio de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 C.G.P., como quiera que se está negando parcialmente librar mandamiento de pago contra los citados menores de edad, ruego se sirva conceder el recurso de apelación que deberá tramitarse ante su superior jerárquico, remitiendo las piezas procesales a que haya lugar de manera directa, solicitud que elevo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,



MARIA DEL PÍLAR MONTENEGRO DIAZ

C.C. No. 35.402.814 de Zipaquirá

T.P. No. 51.031 del C.S. de la J.

pilarmontenegrodiaz@hotmail.com

310-2704246.